VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **118/2021 y su acumulado 120/2021**, promovido por ******** *** ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ******** **[1]** y por ****** * ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** **[2],** por conducto de sus apoderados legales ****** ******** * ******** y ******* ****** ******* ** ** ****, respectivamente, en contra de actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demandas. El **diez de marzo de dos mil veintiuno**, ****** ******** * ******** y ******* ****** ******* ** ** **** , en su carácter de apoderados legales de ******** *** ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ******** **[1]** y de ****** * ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** **[2]**, respectivamente, promovieron juicio de amparo contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades.**

SEGUNDO. Admisión y formación del incidente de suspensión. Las demandas fueron turnadas a este Juzgado de Distrito, el que por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, ordenó su acumulación, registrándolas con el número de expediente **118/2021 y su acumulado 120/2021**.

En esa misma actuación, este Juzgado admitió a trámite las demandas; ordenó que se formara el incidente de suspensión respectivo, en donde se concedió la suspensión provisional, se

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitó el informe previo a las autoridades responsables, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

TERCERO. Recursos de queja. Por acuerdos de **dieciséis** y **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvieron por interpuestos los recursos de queja hechos valer por el **Presidente de la República** y por la **Comisión Federal de Electricidad**, en contra del acuerdo por el que se concedió la suspensión provisional; los cuales, al momento del dictado de la presente resolución interlocutoria, se encuentran pendientes de ser remitidos al **Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno**.

CUARTO. Audiencia incidental. La audiencia incidental se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria, y,

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente resaltar que de las presentes actuaciones se desprenden los siguientes antecedentes:

Antecedentes relacionados con la quejosa ******** *** ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* *********

1. El **diecinueve de septiembre de dos mil siete**, la Comisión Reguladora de Energía otorgó a la quejosa en cuestión, el permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica **********.

PJF - Versión Pública

2. El **trece de diciembre de dos mil trece**, la quejosa celebró un contrato de interconexión y un convenido para el servicio de transmisión de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

Antecedentes relacionados con la quejosa ****** * ******* ** ******* ******** ******* ** ******* *********

3. El **quince de diciembre del dos mil**, la Comisión Reguladora de Energía otorgó a la quejosa en cita el permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente **********.

4. El **veinticuatro de octubre de dos mil**, la Comisión Federal de Electricidad y la quejosa celebraron el Contrato de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Asociada **********

5. El **veintiséis de febrero de dos mil quince**, la Comisión Reguladora de Energía otorgó a la referida quejosa el permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento **********.

6. El **veinte de junio de dos mil dieciséis**, la quejosa y la Comisión Federal de Electricidad firmaron un contrato de interconexión para centrales de generación de energía eléctrica, respecto del permiso de autoabastecimiento antes aludido.

7. El **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, la Comisión Reguladora de Energía otorgó a la justiciable el permiso de generación de energía eléctrica **********.

8. El **seis de febrero de dos mil dieciocho**, la quejosa y CFE Transmisión celebraron un contrato de interconexión de

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales interconectadas a la Red Nacional de Transmisión número ******* **********

9. El **once de abril de dos mil diecinueve**, la quejosa y CFE Transmisión celebraron un contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales interconectadas a la Red Nacional de Transmisión número ******* **********

10. Mediante el escrito de **quince de noviembre de dos mil diecisiete,** la quejosa solicitó a la Comisión Reguladora de Energía el registro al Sistema de Gestión de certificados de energías limpias.

Antecedentes relacionados con el acto reclamado.

11. El **once de agosto de dos mil catorce**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Industria Eléctrica.

12. El **nueve de marzo de dos mil veintiuno,** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

En contra del acto precisado en el numeral que antecede, las quejosas promovieron juicio de amparo indirecto y solicitaron la suspensión.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados.

De la lectura integral de las demandas de amparo, se concluye que las quejosas reclaman lo siguiente:

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

- El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, en específico, el artículo único. **Acto atribuido a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República.**

TERCERO. Efectos solicitados. Las quejosas solicitaron la suspensión para los efectos siguientes:

> *"solicito a su Señoría el otorgamiento de la suspensión definitiva con el efecto de que se suspendan los efectos y vigencia del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo del 2021..."*

CUARTO. Requisitos. Para determinar la procedencia de la medida cautelar para los efectos solicitados es necesario analizar los siguientes requisitos:

a) La certeza de los actos reclamados.

b) Si las consecuencias del acto que se reclama permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.

c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

d) Si es necesario satisfacer un requisito de efectividad.

Lo anterior, de conformidad con la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA".***[1]

QUINTO. Existencia de actos. Es cierto el Decreto reclamado atribuido a las autoridades responsables, toda vez

[1] Visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro: 2011614.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

que, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados reconocieron su existencia, y la participación de la Cámara de Senadores se tiene por presuntivamente cierta, en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha autoridad fue omisa en rendir el informe que le fue requerido.

Aunado a ello, el Decreto cuestionado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que hace prueba plena de su existencia.[2]

SEXTO. Otorgamiento de la medida cautelar. Cuando se pide la suspensión de normas generales es necesario atender a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

> ***"148.*** *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.*
>
> *En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación".*

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

De dicho precepto se advierte que, en principio, en el juicio de amparo es procedente conceder la suspensión contra los efectos que las normas generales producen en la esfera jurídica de los particulares, así como en relación con las consecuencias del acto de aplicación, de ser el caso.

Para establecer si las normas generales reclamadas tienen consecuencias susceptibles de suspenderse, a continuación, se hace un análisis comparativo entre su texto antes y después de la

[2] Jurisprudencia que lleva por rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".*** Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro: 191452.

PJF - Versión Pública

reforma materia del acto reclamado:

DISPOSICIONES ANTES DE LA REFORMA	DISPOSICIONES MODIFICADAS
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a IV. ... V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y: a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado y se encuentra en condiciones de operación, o b) Cuya construcción y entrega se ha incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa; VI. a XI. ... XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos; XIII. … XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas; XV. a LVII. ...	**Artículo 3.-** ... I. a IV. ... V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y: a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado, y b) Cuya construcción y entrega sea con independencia de su modalidad de financiamiento; VI. a XI. ... XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos. Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física; XII Bis. Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado; XIII. ... XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física; XV. a LVII. ...
Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; II. a V. ... VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.	**Artículo 4.-** ... ... I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible; II. a V. ... VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.
Artículo 12.- La CRE está facultada para: I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; II. a LIII. ...	**Artículo 12.-** ... I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; II. a LIII. ...
Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los	**Artículo 26.-** Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el

Versión pública

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.	mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.
Artículo 35.- Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, el Generador, Generador Exento o Usuario Final podrán optar por realizarlas a su costa o por hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: I. a V. ...	**Artículo 35.-** Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: I. a V. …
Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.	**Artículo 53.-** Los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.
Artículo 101.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación.	**Artículo 101.-** Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 108.- El CENACE está facultado para: I. a IV. ... V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional; VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado; VII. a XXXIV. ...	**Artículo 108.-** ... I. a IV. ... V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional; VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física, de conformidad con las Reglas del Mercado; VII. a XXXIV. ...
Artículo 126.- Para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias: I. … II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias; III. a V.	**Artículo 126.-** ... I. ... II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas; III. a V. ...

Transitorios del Decreto reclamado

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.
Tercero. La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.
Cuarto. Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.
Quinto. Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.

De lo anterior, se advierte que los preceptos impugnados establecen: **(i)** criterios para el otorgamiento del acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución; **(ii)** obligaciones que deberán ser observadas por el Centro Nacional de Control de Energía para la asignación y el despacho de centrales eléctricas; **(iii)** lineamientos para el otorgamiento, modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación de permisos en materia de energía eléctrica, así como para el otorgamiento de certificados de energías limpias; y, **(iv)** reglas que deberán ser observadas para la celebración de contratos de cobertura eléctrica y las subastas que debe llevar a cabo el Centro Nacional de Control de Energía.

En dichas normas también se adicionan atribuciones y obligaciones a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y al Centro Nacional de Control de Energía y se modifica el régimen transitorio que era aplicable a los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que continúan vigentes.

En ese contexto, este Juez de Distrito estima que las normas cuestionadas modifican la manera en la que operaba el sector eléctrico, por lo que sus efectos son susceptibles de suspenderse material y jurídicamente.

Por tanto, el siguiente paso es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De esta manera, el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud del quejoso, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5 de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que relama afecten real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.[3]

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

[3] Es aplicable la jurisprudencia ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)".*** Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2005049.
La aplicabilidad de esa jurisprudencia es solo por lo que hace a la interpretación del artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, que es similar al artículo 128, fracción I, de la

En el caso, se encuentra acreditado este primer requisito, pues además de que las empresas quejosas solicitaron la suspensión del acto reclamado, acreditaron su interés suspensional al exhibir la versión digital de los siguientes documentos:

******** *** ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* *********

- El Título de Permiso para la Generación de Energía Eléctrica número **********, otorgado a la quejosa, por medio del cual, la Comisión Reguladora de Energía la autorizó para generar energía eléctrica a través de una central eléctrica integrada por varios aerogeneradores.

- Las modificaciones que autorizó la Comisión Reguladora de Energía al permiso aludido.

- El contrato de interconexión y los convenios para el servicio de transmisión de energía eléctrica, celebrados entre la quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.

****** * ******* ** ******* ******** ******* ** ******* *********

- Los permisos ********** , ********** y **********, por medio de los cuales, la Comisión Reguladora de Energía autorizó a la parte quejosa para generar energía para los términos ahí establecidos.

- Las modificaciones que autorizó la Comisión Reguladora de Energía a los permisos aludidos.

- Los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía asociada, celebrados entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo vigente, toda vez que, conforme a este último, el acreditamiento de daños y perjuicios de difícil reparación no constituye un requisito para el otorgamiento de la medida cautelar.

- Los contratos de interconexión y los convenios para el servicio de transmisión de energía eléctrica, celebrados entre la quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.

- Los contratos de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Transmisión, celebrados entre la quejosa y CFE Transmisión.

Documentales que, adminiculadas con las manifestaciones realizadas en los escritos iniciales de demanda, demuestran que las quejosas realizan diversas actividades reguladas en el sector eléctrico, por lo que se encuentran dentro de los sujetos que se podrían ver afectados por las disposiciones normativas contenidas en el Decreto reclamado.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, según las particularidades de cada caso concreto, el Juez de Distrito puede apreciar la afectación a esos valores.

Para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable la tesis de rubro: ***"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACIÓN".***[4]

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

[4] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 818680.

Un análisis preliminar de las normas reclamadas lleva a concluir que de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría el interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior, ya que la concesión de la medida cautelar tendrá como consecuencia que se siga aplicando la Ley de la Industria Eléctrica anterior a su reforma, la cual es reglamentaria de la reforma constitucional de dos mil trece en materia energética y con la que se buscó garantizar la libre competencia y concurrencia en el sector eléctrico, así como la protección del derecho al medio ambiente sano, en beneficio de la población en general.

Entonces, si se considera que no existe evidencia de que el sector eléctrico se haya visto afectado por la aplicación de los artículos 3º, 4º, 12º, 26, 35, 53, 101, 108 y 126 de la Ley de la Industria Eléctrica en su texto anterior a la reforma, se puede concluir, al menos de manera indiciaria, que la paralización de las normas reclamadas, no afecta los valores antes mencionados.

Sobre todo, porque la colectividad está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y regulatorio que buscan proteger los derechos aludidos, a través de la continuidad de políticas públicas que, en su momento, fueron aprobadas para que se generen nuevas fuentes de energía y se propicien las condiciones necesarias para que se ofrezcan precios más bajos para los usuarios finales.

Dicho en otras palabras, existe un interés social y orden público en relación con la suspensión de las normas reclamadas, a fin de proteger la continuidad de las políticas públicas que, en su

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

momento, fueron incorporadas a través de la Reforma Energética con el objeto de lograr la apertura de la competencia en el sector eléctrico, el desarrollo sustentable del país y la protección del medio ambiente, aunado a que, conforme a la propia normatividad, la legislación secundaria no puede ser regresiva ni puede ir en contra de la norma fundamental que le dio origen.

Ahora bien, cabe destacar que, al momento de formular alegatos de forma verbal y escrita, el Presidente de la República sostuvo que el otorgamiento de la suspensión definitiva podría afectar el orden público y el interés social, argumentando, en esencia, lo siguiente:

a) La paralización del Decreto reclamado pone en riesgo la seguridad energética.

b) El Decreto reclamado busca proteger los intereses de la Nación en general, en contraposición con las quejosas, quienes únicamente buscan obtener beneficios económicos.

c) El acto reclamado debe ser considerado en sí mismo de interés general, al ser necesario para el desarrollo económico del país al regular un área estratégica del Estado, esto es, aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo.

d) El acto reclamado no modificó ni nulificó la actividad de la quejosa como participante de la industria eléctrica, máxime, que la planeación, el control del Sistema Eléctrico Nacional y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, al ser áreas estratégicas, se encuentran estrechamente vinculadas con la Seguridad Nacional, aunado a que son atribuciones exclusivas del Estado.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, la paralización del Decreto reclamado no pone en riesgo la Seguridad Energética, toda vez que, como ya se dijo, la consecuencia inmediata de este hecho será que se restablezca la vigencia del texto original de los artículos que fueron reformados a través del acto cuestionado.

Es decir, la paralización del Decreto reclamado únicamente tendrá como consecuencia que el sector eléctrico se siga desarrollando bajo el esquema que fue previsto en la propia Constitución con el objeto de incentivar la competencia en el sector, a efecto de facilitar a los mexicanos y a los sectores público, privado y social energía más barata[5], así como de lograr el desarrollo sustentable del País. Esquema que no sólo ha permitido el desarrollo del sector eléctrico, sino que además ha incentivado la producción y el uso de energías limpias dentro del territorio nacional, con todas las ventajas que ello trae para la protección al medio ambiente y la salud de la población en general.

De este modo, no es factible afirmar que, al permitir que se siga aplicando una normatividad que impulsa la competencia en el sector eléctrico y el uso de energías limpias, se está atentando contra el interés general del País.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

[5] Circunstancia que se corrobora con el contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, en cuya parte que interesa señala que: *"Permitir la generación de energía eléctrica por parte de los particulares, facilitará dar a los mexicanos y a los sectores público, privado y social energía más barata… La iniciativa de reforma constitucional pretende generar un marco constitucional idóneo para que, en atención al interés general, se desarrolle un sistema eléctrico nacional basado en principios técnicos y económicos, impulsado conjuntamente por la CFE y por particulares, bajo la conducción del Estado…"*

Por otro lado, no pasa inadvertido que en la Iniciativa que dio origen al Decreto reclamado se expresa con toda claridad que las modificaciones y reformas que ahí se contemplan tienen como fin último fortalecer a la empresa productiva Comisión Federal de Electricidad **para beneficio del interés Nacional**; sin embargo, este Juzgado de Distrito considera que ningún acto, bajo la justificación de cumplir con dicho fortalecimiento, puede desconocer el contenido de la Constitución, en donde se previó un modelo orientado, entre otras cosas, a garantizar la libre concurrencia de agentes económicos en la generación y suministro de electricidad, así como transitar hacia un mayor uso de energías limpias.

Máxime, que existe un interés social y orden público en relación con la suspensión de las normas reclamadas, a fin de proteger la continuidad de las políticas públicas que, en su momento, fueron incorporadas a través de la Reforma Energética con el objeto de lograr la apertura de la competencia en el sector eléctrico, el desarrollo sustentable del país y la protección del medio ambiente, aunado a que, conforme a la propia normatividad, la legislación secundaria no puede ser regresiva ni puede ir en contra de la norma fundamental que le dio origen.

En otro aspecto, este Juzgado advierte que los demás argumentos propuestos por la autoridad responsable no logran demostrar que el otorgamiento de la medida cautelar infringe disposiciones de orden público y contraviene el interés social y que, en realidad, constituyen cuestiones que deberán analizarse al estudiar el fondo del asunto.

No obstante, a efecto de atender a los señalamientos propuestos, se estima pertinente mencionar que el reclamo de las quejosas frente a las normas cuestionadas se centra en el hecho de que contemplan reglas, obligaciones y criterios que alteran la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

manera en la que venía operando el sector eléctrico en el que participan, y que estas modificaciones contravienen los principios fundamentales de libre competencia y concurrencia que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Circunstancia que evidencia que las quejosas no solamente acuden a solicitar la suspensión del acto reclamado aduciendo la defensa de intereses económicos, sino argumentando la defensa de diversos derechos Constitucionales.

Análisis sobre la apariencia del buen derecho.

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Ya se dijo que, en el caso, la suspensión definitiva no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, y que privilegia el ejercicio de otros derechos como a la libre concurrencia y competencia en el mercado eléctrico, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, pero aunado a ello, se advierte la apariencia del buen derecho que justifica la concesión de la medida cautelar.

En efecto, este Juez de Distrito estima que existe la presunción de que las normas reclamadas contravienen lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

El veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía"*, por medio de la cual se modificaron, entre otros, los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.[6]

---

[6] **"Artículo 25.**
[…]
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
...
Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.
...
La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.
Artículo 27. ...
…
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

A través de este Decreto se implementó un nuevo modelo de organización para el sector eléctrico, que se sustentó en los elementos y principios siguientes:

a) El Estado ejercerá de manera exclusiva ciertas áreas estratégicas, incluyendo la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; sin embargo, se permitió la participación de actores privados en la generación y comercialización.

b) El Estado mantendrá el control del Sistema Eléctrico Nacional permitiendo que el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia.

c) El Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad,

---

hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

...

Artículo 28. ...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

...

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley".

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

A consulta ciudadana
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.

d) La Comisión Federal de Electricidad debía convertirse en empresa productiva del Estado, integrada por diversas empresas subsidiarias y filiales, a fin de garantizar que las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro básico, suministro calificado, suministro de último recurso, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas, se llevaran a cabo de manera independiente.

e) La Secretaría de Energía debía encargarse de definir, conducir y coordinar la política energética del país, con todo lo que ello implica, mientras que la Comisión Reguladora de Energía sería la autoridad encargada de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica.

f) El Centro Nacional de Control de Energía debía convertirse en un organismo descentralizado que se encargaría de la operación del Sistema Eléctrico Nacional a fin de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

g) Se impone el deber de establecer en el sector eléctrico obligaciones para el uso de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, además de encomendarse al Ejecutivo Federal la tarea de incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las condiciones de operación y financiamiento aplicables para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

PJF - Versión Pública

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Bajo ese contexto, los ejes rectores que conformaron la reforma constitucional en materia de energía son los relativos a **la apertura de la competencia en el sector, el principio de sustentabilidad y el cuidado del medio ambiente**.

Para dar cumplimiento a la reforma constitucional, el once de agosto de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de la Industria Eléctrica** con el objeto, entre otros aspectos, de promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

Con el propósito de alcanzar tales objetivos, en este ordenamiento se establecieron, entre otros aspectos, los siguientes:

- Que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas, en las que el Estado mantiene su Titularidad.

- Que las actividades de la industria eléctrica son de interés público y que **la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia**, permitiendo que cualquier interesado pueda participar en dichas actividades, mediante el cumplimiento de los requisitos que se exigen para tal efecto.

- Que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

- A la Secretaría de Energía le correspondería fijar la política energética del país, así como implementar mecanismos que permitieran cumplir la política en materia de

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energías limpias.

- La Comisión Reguladora de Energía tendría a su cargo la tarea de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica, siendo relevante la atribución discrecional que le fue conferida para el otorgamiento de permisos, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

- La creación de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en donde se realicen transacciones día a día de energía eléctrica y demás productos asociados que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional. En este mercado participan los **Generadores**, los **Usuarios Calificados** –ya sea por cuenta propia o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados (SSC)** –, los **Generadores exentos** representados por un SSC, los **Suministradores de Servicios Básicos** que suministran al resto de los usuarios, los **Comercializadores no Suministradores** que pueden realizar transacciones sin representar activos físicos y los **Suministradores de Último Recurso** que se encargan de mantener la continuidad del servicio en caso de que lo deje de prestar el SSC.

- Que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, quien debe garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Red General de Distribución (RGD) a todos los participantes de la industria.

- Que el CENACE debe determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica.

- Que cualquier interesado pueda generar energía eléctrica, previa obtención del permiso otorgado por la CRE.

- Que los generadores tienen la opción de vender a largo plazo sus energías a los usuarios calificados, a los suministradores y a otros comercializadores. De este modo, los vendedores y compradores en el MEM pueden fijar sus precios en el largo plazo, reduciendo las operaciones a corto plazo sujetas a volatilidad.

- Que el servicio público de transmisión y distribución consiste en el transporte de energía eléctrica que presta el Estado, a través de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, al público en general.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión pública

- Que los transportistas y distribuidores pueden formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo, por cuenta de la Nación, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

- Que los usuarios básicos recibirán su suministro eléctrico directamente de los suministradores de servicios básicos, incluyendo a la CFE, quien se encuentra obligada a adquirir a largo plazo la energía eléctrica en el mercado mayorista a través de procesos de subasta.

- Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en dicha ley y en lo que no se le opusiera, por lo dispuesto en la nueva legislación.

De lo expuesto, se concluye que, a través de la reforma constitucional en materia energética y la Ley de la Industria Eléctrica, se implementó un marco jurídico aplicable al sector eléctrico orientado a garantizar la competencia y libre concurrencia de agentes económicos, el desarrollo sustentable del país y la protección del medio ambiente. Todo ello con el objeto de obtener las mejores condiciones en la generación y el abasto de electricidad a precios competitivos, en beneficio de la población en general, así como de permitir que el país cumpla con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.

Ahora bien, una vez analizado el Decreto cuestionado, este Juzgado de Distrito advierte que las modificaciones que se realizan a la Ley de la Industria Eléctrica podrían llegar a dañar la competencia y la libre concurrencia en el sector eléctrico, tal como se describe en el siguiente cuadro.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículos cuestionados	Análisis de su contenido	Efectos
Artículos 3°, 4°, 101 y 108.	✓ Se elimina el principio de despacho económico que fue incorporado con motivo de la reforma energética de 2013, el cual obligaba al Cenace a determinar la asignación y despacho de las centrales eléctricas con base en la eficiencia económica. ✓ Con las modificaciones cuestionadas, ahora se obliga al Cenace a determinar la asignación y el despacho de centrales eléctricas considerando en primer término los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias. ✓ Se sustituye el concepto de costos marginales por costos unitarios de producción.	- Se altera la dinámica de competencia por el despacho económico y se evita que sean las plantas más eficientes, las que puedan despachar primero y proveer electricidad a un menor costo. Circunstancia que no sólo fomenta el uso de energías más contaminantes, sino que además podría traducirse en tarifas finales de suministro eléctrico más altas. - Se desincentiva a los titulares de centrales eléctricas para realizar inversiones para transitar a tecnologías más eficientes y producir energía a menores costos. - Se otorgan ventajas competitivas a las empresas generadoras de energía de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando la venta de su producción, sin que esta sea necesariamente la más económica. Motivando así, la ineficiencia de sus plantas de generación, porque ya no tienen que competir con otros generadores. - Esta modificación beneficia a las plantas que cuentan con una mayor producción, aunque cuenten con tecnologías menos eficientes.
Artículos 3° y 53.	✓ Eliminan la obligatoriedad que tenían los suministradores de celebrar contratos exclusivamente mediante subastas, para cumplir con sus compromisos de cobertura eléctrica, y establece la posibilidad de que estos puedan celebrar contratos con compromiso de entrega física, los cuales se caracterizan por incluir la compraventa de energía en una hora y fecha determinada.	- Esta modificación permite que CFE Suministrador de Servicios Básicos pueda adquirir energía de centrales que ya están en operación y nuevas mediante contratos legados, y que incluso, únicamente adquiera energía de las centrales propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. - Elimina la necesidad de realizar subastas a largo plazo y, por tanto, elimina la competencia entre generadores por ofrecer

Versión pública

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

		electricidad y productos asociados al principal suministrador del País.
Artículos 4°, fracción I y 26.	✓ Restricción al acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios.	- Con estas modificaciones, el CENACE, como operador del Sistema y la Comisión Federal de Electricidad, como transportista y distribuidor único, tendrán injerencia en el otorgamiento del acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, pudiendo negarlo a ciertos oferentes sin que existan criterios para demostrar que dicha negativa se sustenta en aspectos de factibilidad. Esta circunstancia podría llegar a constituir una barrera para competir en la generación y comercialización de energía eléctrica. Lo anterior permite a la Comisión Federal de Electricidad, pese a ser un participante más del mercado eléctrico mayorista, favorezca la interconexión de sus propias centrales eléctricas, lo que resulta violatorio de los principios de competencia y los términos de separación legal que fueron previstos en la Reforma Energética de 2013 y en los transitorios del texto original de la Ley de la Industria Eléctrica.
Artículo 12.	✓ Se limita la facultad discrecional que tenía la Comisión Reguladora de Energía para otorgar permisos en materia de energía eléctrica, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión y terminación.	- Se genera incertidumbre sobre el otorgamiento de permisos, lo que afecta las condiciones de entrada y reduce los incentivos para realizar nuevas inversiones para instalar proyectos de generación eléctrica, por lo que también se constituye como una barrera para la entrada a dicho mercado.
Artículo 126.	✓ Se modifica el esquema de entrega de los certificados de energías limpias.	- Al permitir que todas las centrales que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias puedan recibir certificados de energías limpias, incluso aquellas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		Industria Eléctrica, se está eliminando la funcionalidad de estos instrumentos, toda vez que se multiplicaría el número de certificados que estarían disponibles en el mercado, sin que ello signifique que el país está generando más energías limpias. - Se elimina un mecanismo que permitía conocer la cantidad de energía limpia que se estaba produciendo en el País. - Se otorga una ventaja competitiva a las plantas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales, en su mayoría son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que: i) tendrían muchos más certificados, sin haber hecho inversiones adicionales; y ii) los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración a través de centrales con fuentes limpias, contaran con un incentivo adicional, ya que pueden recibir certificados a pesar de que gozan de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los costos de porteo. - Se desmantela el mercado de certificados de energías limpias, lo que podría implicar que el Estado Mexicano incumpla con sus compromisos internacionales en materia de generación de energía limpias, protección al medio ambiente y reducción de emisiones de gases con efecto invernadero.
Artículo cuarto transitorio.	✓ Eliminación del régimen transitorio que garantizaba la vigencia de los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, hasta su conclusión.	- Se genera incertidumbre regulatoria para los permisionarios, con el efecto negativo que esto tiene sobre nuevas inversiones. - Se limita la generación de energía a través de centrales que venían operando al amparo de algún permiso de autoabastecimiento o de

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PDF Versión Pública

		cogeneración que fueron otorgados conforme al régimen anterior y, que en su mayoría utilizan energías limpias. De este modo, se podrían llegar a afectar una gran cantidad de proyectos de energías limpias, con la consecuente afectación que podría traer para la protección al medio ambiente. - Se violan derechos adquiridos al amparo de una legislación previa.

En ese orden de ideas, y si se tiene presente que la finalidad de la reforma energética y de las normas que derivaron de ésta, era la de establecer un nuevo modelo que permitiera garantizar la competencia y libre concurrencia en el sector eléctrico, con el objeto de obtener las mejores condiciones en la generación y el abasto de electricidad a precios competitivos, en beneficio de la población en general, es posible concluir que las modificaciones y adiciones establecidas en el Decreto reclamado, se alejan diametralmente de los objetivos de la reforma energética y, por ende, son aparentemente contrarias a los artículos 25 y 28 constitucionales.

Aunado a ello, se estima que las normas reclamadas pueden afectar los derechos fundamentales a la libre concurrencia y competencia desde una dimensión colectiva, en detrimento a los usuarios finales del suministro básico de energía eléctrica.

Para que estos mercados operen bajo una dinámica de competencia en beneficio de las empresas y consumidores finales, es indispensable la concurrencia de diversos participantes, circunstancia que no podría acontecer si se permite que se aplique una normatividad que impone barreras para ingresar al mercado eléctrico mayorista, otorga ventajas competitivas para ciertos participantes de dicho mercado, genera

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incertidumbre para los particulares que ya cuentan con algún permiso para realizar alguna actividad regulada, modifica de manera repentina las reglas bajo las cuales venía operando el sector y desincentiva la inversión en el sector eléctrico, al suprimir los derechos adquiridos bajo la vigencia de una legislación anterior.

Por otro lado, se estima que las normas reclamadas también podrían producir daños inminentes e irreparables al medio ambiente, toda vez que fomentan la producción y el uso de energías convencionales y que desincentivan la producción de energías limpias.

Se afirma de esa manera, porque el Decreto de reforma elimina el mecanismo de despacho económico, el cual obligaba al Centro Nacional de Control de Energía a determinar la asignación y despacho de las centrales eléctricas con base en la eficiencia económica[7], esto es, despachando primero a las centrales que producían energía a los menores costos.

Tal mecanismo fue sustituido por un principio de asignación prioritario que consiste en alimentar al Sistema Eléctrico Nacional en el siguiente orden: en primer lugar, con la energía producida por las hidroeléctricas, las cuales, en su mayoría son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad; en segundo término, con la electricidad producida por las demás centrales de la empresa productiva en cita; y al final, con la energía de ciclo combinado de empresas privadas, dentro de las que se encuentran, aquellas que utilizan fuentes de energía limpia.

PJF - Versión Pública

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

[7] Conforme al mecanismo de despacho económico, el Centro Nacional de Control de Energía tomaba primero la electricidad generada por la planta electrica con la mejor oferta y, posteriormente, la siguiente con la mejor oferta y, así sucesivamente hasta que se cubriera la electricidad suficiente para atender toda la demanda estimada.

En ese sentido, es posible adelantar que el Decreto cuestionado contempla un esquema que, por un lado, podría llegar a ocasionar que la Comisión Federal de Electricidad retome el papel monopólico que tenía antes de la Reforma Energética de dos mil trece, circunstancia que atenta contra los principios previstos en la propia Constitución y, por otro, fomenta el uso de energías convencionales, desplazando el uso de fuentes de energías limpias.

Ahora bien, si se parte de la base de que las energías convencionales son consideradas como una de las más contaminantes, debido a la cantidad de gases contaminantes que se producen durante su extracción y conversión, es posible adelantar que, el Decreto de reforma contempla diversas modificaciones y reformas que podrían dañar la protección al medio ambiente.

Dicho de otra manera, el hecho de darle preferencia al despacho de centrales convencionales, antes que, a las renovables, va a contribuir en un incremento de las emisiones tanto de los gases de efecto invernadero como de los contaminantes atmosféricos, debido a que se aumentará la participación de las centrales que utilizan carbón o combustóleo y se disminuirá la generación con fuentes de energía limpias y renovables, como la eólica y la solar.

Además, si se tiene presente que la participación de empresas de fuentes renovables y limpias dentro del sector eléctrico abona al aumento de producción de energías limpias en el país y que esta circunstancia permite que el Estado Mexicano pueda responder a los compromisos internacionales que ha asumido para el cuidado del medio ambiente y el combate al cambio climático, entonces, es posible adelantar que la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normatividad impugnada también podría impedir que se cumplan estos compromisos.

En efecto, el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.

En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático[8], el Estado Mexicano se comprometió a adoptar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

De manera específica, en su artículo 4º, inciso c), se comprometió a promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, aplicación, difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, entre ellos la generación de energía.

En el Protocolo de Kyoto[9], el Estado Mexicano se comprometió a aplicar políticas y medidas con el objeto de reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático. De manera concreta, a no exceder sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, con miras a reducir el total de sus emisiones a un nivel inferior en no menos del 5% al de mil novecientos noventa en el periodo de compromiso.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

[8] Firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993

[9] Se aprobó en diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. México lo firmó el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril de 2000.

De igual forma, en el Acuerdo de París[10], el Estado Mexicano asumió el deber de hacer frente al cambio climático por medio de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Se comprometió, entre otras cuestiones, a reducir el 22% de dichos gases y el 51% de carbón negro, así como a generar el 35% de energías limpias para el dos mil veinticuatro y 43% para el dos mil treinta.[11]

Más recientemente[12], el Senado de la República ratificó el Acuerdo General sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cual incorpora diversas directrices tendientes a que los Estados Parte impulsen y promuevan el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático, además del aumento de la resiliencia en caso de desastre.

De este modo, si las normas reclamadas fomentan la operación de centrales convencionales y desplazan a las fuentes de energías limpias, es posible concluir, preliminarmente, que la ejecución de dichas disposiciones podría llegar a afectar el medio ambiente y el cumplimiento de los compromisos internacionales mencionados.

Con base en todo lo expuesto, este Juzgado considera que, en el caso, se acredita la apariencia del buen derecho, por una posible violación a los derechos de libre competencia y concurrencia, así como al derecho a un medio ambiente sano.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[10] Adoptado el doce de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Estado mexicano el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.
[11] Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030, INECC, disponible en: https://www.inecc.gob.mx/dialogos/dialogos1/images/documentos/2015_indc_esp.pdf.
[12] En sesión de cinco de noviembre de dos mil veinte.

En este punto, se estima pertinente mencionar que no pasan inadvertidas las manifestaciones realizadas por el delegado de la Secretaria de Energía, que actúa en representación del Presidente de la República, relativas a que no es factible que a través de una suspensión, que fue solicitada por un particular, se paralice una normatividad que tiene por objeto proteger los intereses de la Nación.

Sin embargo, se insiste en que, de una ponderación entre los objetivos que se buscan alcanzar con el Decreto cuestionado y los derechos que se afectarían con su ejecución, debe prevalecer el interés que tiene la sociedad en general en que se cumplan los objetivos constitucionales relacionados con el desarrollo del sector eléctrico bajo condiciones de competencia y libre concurrencia, así como con la protección de medio ambiente, combate climático y efecto invernadero, en beneficio de la población en general, fines que se perseguían con la Ley de la Industria Eléctrica en su texto previo a la reforma que se cuestiona.

Además, la ponderación de los intereses confrontados y la apariencia del buen derecho no es una apreciación subjetiva, en tanto que derivan precisamente del estudio de los objetivos del marco regulatorio que fue implementado a partir de la Reforma Energética de dos mil trece y el contenido del Decreto cuestionado, los cuales, ponen de manifiesto las implicaciones de la regresión en el establecimiento de normas que no solo podrían llegar a dañar el medio ambiente y la competencia en el sector eléctrico de modo irreparable, sino que además podrían restituir un esquema monopólico en dicho sector, en detrimento de la población en general.

Las consideraciones precedentes, sobre la posible inconstitucionalidad de las normas reclamadas son de índole jurídico y no se basan en apreciaciones ideológicas o subjetivas, y

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF-Versión Pública

tienen como único sustento el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el parámetro de regularidad conforme al cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben ajustar sus actos.

De igual forma, se precisa que tales consideraciones se realizan únicamente para efectos de proveer sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, por lo que no necesariamente influyen en el análisis de constitucionalidad que, en su momento, se realice al dictarse sentencia definitiva.

Finalmente, conviene mencionar que la suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar dentro del juicio de amparo, tiene como fin preservar la materia del juicio, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de su emisión; lo que abona a la necesidad de paralizar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro***: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".***[13]

De acuerdo con lo expuesto, a consideración de este Juzgado **se encuentran reunidos todos los requisitos para el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada**.

SÉPTIMO. Efectos para los que se otorga la suspensión. En el artículo 139 de la Ley de Amparo se establece que cuando la suspensión sea procedente en términos de lo que establece el artículo 128 de dicha legislación, como es el caso, si hubiere

[13] Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 212751.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando las medidas convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y que no quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que es facultad del órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En ese sentido, se precisa que, en el caso, la suspensión definitiva que se concede es para el efecto de que se suspendan todas las consecuencias derivadas del **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno**.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

En este punto debe precisarse que los efectos de esta medida cautelar, a pesar de que se solicitó solamente por dos empresas que realizan actividades reguladas en el sector eléctrico, **debe tener efectos generales,** ya que de otorgar una medida cautelar con efectos particulares, es decir, solamente para las quejosas, este Juzgado de Distrito no solo estaría otorgándoles una ventaja competitiva frente a los demás particulares que se encuentran en su misma posición, sino que, además, podría ocasionar distorsiones en la industria eléctrica, afectando la competencia y el desarrollo de dicho sector, que es precisamente uno de los efectos adversos que esta medida cautelar busca evitar, esto es, la violación al artículo 28 constitucional.

Al respecto, debe destacarse que la suspensión de los actos reclamados también tiene como finalidad asegurar la eficacia de

PJF - Versión Pública

una sentencia de amparo, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado.

De esta manera, al decretarse esta medida cautelar, deben adelantarse los efectos de una hipotética sentencia concesoria, la cual, se estima, debería tener un efecto general, para proteger y garantizar los derechos a la competencia y libre concurrencia, no solo en una dimensión individual, sino también colectiva, sin que ello necesariamente atente contra el principio de relatividad de las sentencias que se establece en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, ya que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho principio admite ciertas modulaciones.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 323/2014, en sesión de once de marzo de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo (derecho a la educación), pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. En el propio fallo estableció que buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.[14]

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[14] De dicha sentencia derivó la tesis aislada, de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO".*** Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2009192.

Posteriormente, la propia Sala, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, determino, por mayoría de cuatro votos, que el juicio de amparo es procedente en contra de una omisión legislativa, y que es perfectamente admisible que al proteger a una persona que ha solicitado el amparo en contra de dicha conducta se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional, puesto que, mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, esto es, la protección de todos los derechos fundamentales; máxime porque, señaló, el principio de la relatividad de las sentencias debe ser interpretado a la luz del nuevo marco constitucional.[15]

Después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de amparo 241/2018 -vinculado con la materia ambiental- realizó la interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y estableció que ésta debe ser la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, era necesario maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.[16]

En similares términos, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, determinó, por unanimidad de cinco votos, que tratándose del juicio de amparo en materia ambiental, era

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

[15] De dicha sentencia derivó la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: ***"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA* CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**". Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2016425.

[16] De esta ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".*** Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2017955.

necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Estos criterios convergen en un mismo vértice, ya que en todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario modular el principio de relatividad de las sentencias, fue para hacer prevalecer el contenido de las propias normas constitucionales y, en especial, de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental. En el primer caso, frente al derecho a la educación; en el segundo ante un mandato constitucional para expedir un ordenamiento, mientras que, en los restantes, para privilegiar el derecho a un medio ambiente sano, con el reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

En congruencia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forman parte de un sistema constitucional, por lo que, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema; lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional.[17]

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre los enunciados normativos de la Constitución

[17] Las consideraciones precedentes se encuentran contenidas en la tesis aislada P. XII/2006, de rubro: ***"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA".*** Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro SJF: 175912.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

no existe una jerarquía y que, cuando en apariencia exista una contradicción entre ellas, se deben interpretar de tal manera que se hagan compatibles y congruentes entre sí, para darle coherencia al sistema constitucional.

Entonces, por un lado, tenemos el artículo 28 de la Constitución, donde se establecen una serie de principios que rigen el sistema económico. La propia Suprema Corte sostiene que dicho precepto tutela la competencia y libre concurrencia, los cuales son bienes jurídicos que se relacionan con los consumidores y con la sociedad en general, en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de una cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas.[18]

Por otro lado, en el artículo 107 de la Constitución, se establecen las bases del juicio de amparo, que constituye uno de los principales medios de control de la constitucionalidad y de protección a los derechos humanos. En la fracción I de dicho artículo se establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada por quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, lo que implica que no puede iniciarse de oficio. Por su parte, en la fracción II, se contempla que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, lo que se conoce como *«principio de relatividad»;* mientras que en la fracción X, se prevé que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

[18] Véase la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala que tiene por rubro: ***"PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*** Consultable en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2013628.

Hasta aquí podríamos afirmar que: **(i)** la competencia y libre concurrencia son derechos que protegen a los participantes del sector eléctrico, a los consumidores y a la sociedad en general, es decir, podrían considerarse como derechos colectivos difusos; **(ii)** en el juicio de amparo existe un principio de relatividad de las resoluciones; y, **(iii)** los actos sometidos a control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo son susceptibles de suspenderse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se amplió el espectro de protección del juicio de amparo para proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa.[19]

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también sirve para proteger derechos con una naturaleza más compleja.

Por esa razón, el Alto Tribunal señaló que el *«principio de relatividad»* debe reinterpretarse porque de lo contrario, se frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que es proteger *todos* los derechos fundamentales.

Esa necesidad de reinterpretación surge porque suponer que las resoluciones de los juicios de amparo no pueden beneficiar a un tercero ajeno al juicio, provocaría que no se pudieran analizar las violaciones a derechos económicos, sociales y culturales que, por su naturaleza, son colectivos o difusos, es decir, sería muy complicado proteger esos derechos a través del juicio de amparo.

[19] Véase la tesis sustentada por la Primera Sala que lleva por rubro: ***"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011".*** Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2016425.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe interpretarse a la luz del principio *pro persona*, por lo que deben maximizarse el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de supremacía constitucional, lo que se logra evitando una interpretación restringida del *«principio de relatividad».*[20]

En el caso, si se considera que tanto los derechos a la libre concurrencia y competencia, como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **su interacción debe ser armónica**, por lo que la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva de aquellos derechos, no solo en su dimensión individual, sino también colectiva, de manera que la suspensión definitiva que ahora se otorga no genere una distorsión en el sector eléctrico, con la afectación que esto traería consigo no solo para las quejosas, sino principalmente para los usuarios finales y la población en general.

Por ello, frente a la posibilidad de que eventualmente se dejen sin efectos las normas reclamadas en favor de las quejosas y que ello ocasione, como se adelantó, un efecto adverso para las demás empresas que se encuentran en su misma posición, afectando la competencia y el desarrollo de la industria eléctrica, se determina que el principio de relatividad de las sentencias debe modularse en el caso concreto, para cumplir con el objetivo último de la Constitución, esto es, permitir una mayor participación de

[20] Véase la tesis sustentada por la Segunda Sala que lleva por rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".*** Consultable en la página web del semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2017955.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

agentes económicos a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y de la población en general en una dimensión colectiva.

Máxime que, a juicio de este juzgador, el principio de relatividad de las sentencias no podría justificar en modo alguno que los actos reclamados pudieran escapar a la obtención de una medida cautelar o a un análisis de regularidad constitucional, debido a las consecuencias que producen, porque con ello también se contravendría el derecho de acceso a la jurisdicción que reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es importante destacar que la importancia del incidente de suspensión del acto reclamado para la tutela de derechos a través del juicio de amparo es mayúscula. Difícilmente podría ser un medio de tutela eficaz si no fuera posible paralizar los efectos y consecuencias de los actos sometidos a control de la constitucionalidad.

Así, la efectividad de un medio de tutela, como lo es el juicio de amparo, podría verse minimizada e, incluso, eliminada, si las medidas cautelares no tuvieran la misma efectividad y eficacia.

Por tanto, la efectividad de la tutela del juicio de amparo depende, en gran medida de la suspensión definitiva que ahora se concede, pues con ella se evita un daño que podría ser irreparable no solo en el mercado de la energía eléctrica, el cual no solo repercutiría sobre la esfera jurídica de las quejosas, sino de los consumidores y de la sociedad en general, sino también e el medio ambiente.

En ese sentido, sería casi imposible reparar dichos daños con una eventual sentencia que conceda la protección constitucional,

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues las repercusiones económicas en el mercado de la energía eléctrica para todas los eslabones de la cadena [competidores, generadores y consumidores] no serían fáciles de dimensionar de manera inmediata, concreta y puntual; mientras que las afectaciones al medio ambiente por el aumento en la emisión de gases de efecto invernadero para la generación de energía eléctrica, podrían resultar irremediables.

Esta conclusión se robustece con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión **R.I. 56/2020**, en el que no solo reconoció la posibilidad de otorgar efectos generales a una suspensión definitiva en contra de una norma general, sino que justificó dichos efectos al afirmar lo siguiente:

> *"[…] son infundados los argumentos en los que se sostiene que el juez indebidamente otorgó efectos generales a la suspensión, porque* ***se justifican en la medida en que los efectos de la suspensión tienen que ser proporcionales e idóneos en relación con las consecuencias jurídicas o de hecho que producen los actos reclamados****, siendo que en el caso, para cumplir con la función de la medida, se requiere que se dé continuidad a las reglas que prevalecían en torno al otorgamiento de energías limpias, hasta antes de la emisión del acuerdo reclamado, dado el tipo de derecho que se discute."*

Así, las cosas, no existe un impedimento jurídico que prohíba que este Juzgado de Distrito pueda dotar de efectos generales a la suspensión definitiva concedida y, por el contrario, se encuentra justificada, dado el tipo de derecho que se discute, esto es, el derecho a la competencia y libre concurrencia en la generación y comercialización de la energía eléctrica que reconocen los artículos 25 y 28 constitucionales.

Por tanto, a fin de preservar dichos principios, se hace hincapié en que los efectos de esta medida cautelar comprenden

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

no solamente a las quejosas, sino a **todos los participantes del mercado eléctrico mayorista, a los particulares que desarrollan alguna actividad regulada en el sector eléctrico o que se encuentra en trámite para ingresar a dicho sector, a los sujetos que se ubican en el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica que estaba vigente hasta antes de la emisión del Decreto cuestionado y, principalmente, a los consumidores finales.**

Cabe destacar que esta medida ya ha sido adoptada por este juez de Distrito en diversos juicios de amparo en los que se han reclamado regulaciones similares a la legislación cuya suspensión se solicita y se estima adecuada para proteger los derechos a la libre competencia y con concurrencia en los mercados, no solo en su dimensión individual, como se ha dicho, sino también colectiva, de manera que la medida cautelar no provoque los mismos efectos adversos que busca evitar con su otorgamiento, esto es, favorecer a un participante de la industria eléctrica sobre sus demás competidores, en perjuicio de estos últimos y, principalmente, de los usuarios finales, propiciando el mismo efecto adverso que la Constitución proscribe.

La medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes las normas reclamadas, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación **deberán continuar aplicando los artículos 3°, 4°, 12, 26, 35, 53, 101, 108 y 126, así como el régimen transitorio que estaba previsto en la Ley de la Industria Eléctrica hasta antes de la entrada en vigor del Decreto cuestionado.**

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Las autoridades sujetas al cumplimiento de la Ley de la Industria eléctrica, entre las que se encuentran la **Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía,** el **Centro Nacional de Control de Energía** y la **Comisión Federal de Electricidad**, deberán abstenerse de ejecutar los preceptos reclamados, incluyendo los artículos transitorios del Decreto cuestionado.

Es importante destacar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con la suspensión definitiva otorgada, aún en el supuesto de que no hubieren sido llamadas como responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo.

En relación con lo expuesto, y para efectos del debido cumplimiento de la presente medida por parte de las autoridades responsables y vinculadas, se hace de su conocimiento que el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que **se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al servidor público que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado**, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego, esto es, desde el dictado de esta interlocutoria, como se establece en el artículo 136 de la Ley de Amparo y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, párrafo segundo, de la referida legislación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 33/2014,

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE."***[21]

Publicidad.

Dado los alcances generales de la suspensión definitiva que ahora se otorga y a fin de otorgar certeza a todos los particulares en los que tendría incidencia, este órgano jurisdiccional estima pertinente llevar a cabo medidas adicionales con el objeto de difundir los términos y alcances de esta decisión por el mismo medio en que se dieron a conocer las normas reclamadas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 147, primer párrafo de la Ley de Amparo, que faculta a este órgano jurisdiccional para adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y garantizar que la medida cautelar siga surtiendo efectos, se requiere a la **Titular de la Secretaría de Energía**, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión y quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de la política energética del País, para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

Haga del conocimiento de todos los participantes del mercado eléctrico mayorista, de todos los particulares que realizan alguna actividad en el sector eléctrico o que están en trámite para ingresar a dicho sector, de los sujetos que se ubican en el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica que estaba vigente hasta antes de la emisión del Decreto cuestionado y de la población en general que:

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

[21] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el Registro: 2006797.

1. Durante la vigencia de esta medida cautelar, se suspenden todos los efectos y consecuencias derivados del ***"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica",*** **publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.**

2. Se restablece provisionalmente la vigencia de los artículos **3°, 4°, 12, 26, 35, 53, 101, 108 y 126, así como el régimen transitorio que estaba previsto en la legislación en cita hasta antes de la entrada en vigor del Decreto cuestionado.**

Para lograr tal fin, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades con que cuenta, deberá realizar las gestiones necesarias para que se realice una publicación en el Diario Oficial de la Federación en la que comunique la información antes detallada.

Es importante dejar en claro que la eficacia de esta medida cautelar no está sujeta a la publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, ésta surte sus efectos desde el momento en que se dicta.

No obstante, la citada publicación tiene por objeto difundir esta decisión por el mismo medio en que se dio a conocer el acto reclamado, a efecto de hacer del conocimiento de los participantes del sector eléctrico y de la sociedad en general que los efectos y consecuencias del Decreto impugnado se encuentran suspendidos y que se restablece de manera provisional la legislación derogada mientras se resuelve el juicio

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

de amparo del que deriva este incidente de suspensión, con el fin de generar certeza sobre la aplicación de dicha normativa.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con la determinación adoptada, se impondrá a la persona física que ostenta el cargo de la autoridad de referencia **una multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238 y 257 de la Ley de Amparo.

Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer de los recursos de queja interpuestos en esta incidencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **concede la suspensión definitiva** a ******** *** ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ******** **[1]** y a ****** * ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** **[2]**, en contra del acto reclamado precisado en el considerando quinto, por las razones expresadas en el considerando sexto y para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer de los recursos de queja interpuestos en autos, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a los términos ordenados en el considerando octavo de esta resolución.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; y electrónicamente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Ana Laura Santana Valero**, secretaria de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe**.

Juez de Distrito **Secretaria**

ALSV

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

La secretaria **Ana Laura Santana Valero**, hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **4125, 4126, 4127, 4128, 4129, 4130, 4131, 4132, 4133, 4134 y 4135**, comunicando el auto que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública

La suscrita actuaria hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

La Actuaria

Susana Hérbeles Reyes

La suscrita actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de amparo **118/2021**. **Doy fe.**

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
8027886_1302000027722507011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/03/21 14:25:08 - 19/03/21 08:25:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d9 f0 72 55 36 0e 0b fd 17 04 60 0e 27 61 a2 d1 0c 68 f5 e8 27 08 1f 51 30 96 ad a8 e0 aa 0f ea cb cf 13 45 c2 47 91 63 ee 92 b9 5e e0 a1 d0 b0 72 d8 e7 01 17 82 13 78 63 5b e4 c9 d3 5f d8 db ce 98 f3 09 0a 68 17 93 5d a5 97 a5 ab f3 0b 44 ef 0c d2 6d e1 94 0b 60 28 7c 74 28 31 92 e0 e7 ad 26 48 86 84 a0 01 15 5f bc 4b dc 5d 91 65 5f e0 a6 d9 5b f4 cd 7e 02 b6 65 52 de 77 a9 34 c1 be b9 78 3f 63 36 1c 69 b6 ad bd 62 d4 0a 9e 6c 31 18 15 aa b8 46 0e f0 ea 6d 5a 25 3d 51 78 e4 9a 75 ef 5e 36 d6 bb 42 4f f0 2d f1 b2 c1 08 b7 6c 6c c1 75 76 e8 5d 78 1c 36 9e 29 c7 5a c1 af 79 77 03 53 05 30 f8 9e 20 bc be dc 5c d9 f5 52 ff d8 af ae f9 8d 15 36 f8 42 df b3 2b fb 50 0b e5 5e fd d2 cc 1f 5a 3b 1a 13 09 35 b5 e8 5b 89 3a e0 41 b6 f9 cf 72 59 b7 c3 88 42 27 f1 31 95			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/03/21 14:25:08 - 19/03/21 08:25:08
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/03/21 14:25:08 - 19/03/21 08:25:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	42102982
Datos estampillados:	h+cNV6a3/tiXmrmgbTfbjPJuhpQ=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/03/21 14:27:25 - 19/03/21 08:27:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 74 e7 f0 d3 0a c7 08 e6 f6 79 87 83 6f 77 6e cb d7 60 df 30 99 2f b5 53 18 86 02 70 06 32 b8 4e 98 47 d3 ed 19 78 35 12 83 15 10 8d 58 9d c8 51 23 2c db 3a e5 ad 95 90 5a 53 51 c3 4f b8 62 7d f1 d6 ba 07 07 7c 9e bd b0 1d 09 4b 9b 45 92 2d b1 5d 94 06 3d de 35 09 79 48 7b aa 26 af ff e3 8b 74 ee d4 e6 45 5d a4 00 31 a1 0e 2a 04 5b 54 53 74 93 a5 5a 87 8f a8 12 88 77 e2 ff af 66 62 73 da 6d 19 8d 8e 7f 43 62 e1 4a 93 95 42 ef 55 48 ba c0 e0 a1 9c b1 4a 23 b1 cb bf 8a b8 6e 9a d7 50 6d a7 25 1f e6 55 2c 19 1c 59 54 28 00 c7 e8 b2 b2 18 2d 24 0d bd b3 f4 71 92 79 d8 92 1b b4 f9 31 91 01 03 55 74 04 c8 24 5e 82 3e 57 35 e3 d9 f7 5b 10 47 23 90 4a 27 29 fd b9 62 5e e9 3d 70 36 40 41 12 9d b4 2d f3 f4 fb 41 fa 99 9c 7c fc 35 05 33 fb 1a 51 98 94 53 6a 6c 62 df			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/03/21 14:27:26 - 19/03/21 08:27:26
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/03/21 14:27:25 - 19/03/21 08:27:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	42103254
Datos estampillados:	SAfrW/yut16Zdn6UpAuaEyavvV8=

PJF - Versión Pública

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Ana Laura Santana Valero, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública